



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**SALVAMENTO DE VOTO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA PÉREZ GONZÁLEZ CONTRA SOCIEDAD DE SERVICIOS MÉDICOS DOMICILIARIOS ASISTENTE S.A.S. (RAD. 32-2019-00847-01)**

**M.P. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Con el debido respeto de mi compañero de Sala, me permito salvar mi voto en relación con la decisión adoptada en el proceso de la referencia, en tanto que contrario a lo que se dijo, se dan las condiciones legales para sea declarada la existencia de la relación laboral entre las partes.

Al respecto, contrario a lo concluido en la sentencia, considero que de los medios de convicción incorporados al plenario no se constata que la promotora del proceso hubiera desempeñado su labor de manera libre y autónoma, desprovista de cualquier elemento subordinante y, por el contrario, es nulo el esfuerzo de la accionada por desvirtuar la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T.; fluyendo así evidente su falta de autonomía e independencia para efectuar la prestación del servicio a favor de la encartada y la existencia del vínculo laboral.

Lo anterior, por cuanto del propio dicho de la demandante y representante legal de la demandada, la disponibilidad que permitió a la mayoría de la Sala tener por cierta la inexistencia del vínculo laboral, fue dada conforme a las mismas condiciones de modo, tiempo y lugar que impuso la sociedad encartada, misma que estaba atada al agendamiento de los pacientes, con lo cual determinaba, según el número de usuarios, si prestaba o no el servicio.

Señala la Sala mayoritaria que la autonomía provenía de la confesión de la actora respecto a haber tenido la posibilidad de coordinar un reemplazo para cubrir su turno, con sus mismas compañeras, sin requerir autorización de la demandada y que, en el evento de no conseguir el reemplazo, bastaba con informarle a la coordinadora, sin que su inasistencia diera lugar a una sanción o llamado de atención por parte de la convocada a juicio. No obstante, nada se dijo en torno a que dichas ausencias fueran permanentes o constantes, máxime cuando de lo relatado se infiere que sus honorarios dependían del volumen de pacientes que debía asistir, por lo que aunque la promotora del proceso disponía de efectuar o no la labor, ello no lo fue porque tuviese libertad y autogestión, sino por las mismas condiciones de la prestación del servicio, y aunque no estaba obligada a cumplir un horario determinado, si se requería de su disponibilidad en los días, horas y lugares previamente definidos por la accionada y dada la necesidad requerida por la misma, lo que de suyo implica que en efecto tuviese subordinación jurídica y no plena autonomía como lo refiere la pasiva.

Además, no se predica de lo manifestado por la actora que el elemento *intuitu personae* que caracteriza a los contratos de trabajo se haya quebrantado, pues no se observa que se hubiera acordado entre las partes de que terceros tuvieran la posibilidad real de satisfacer el servicio pactado, máxime que en cláusula décimo segunda del contrato de prestación de servicios se obligó a Claudia Pérez González a prestar el servicio profesional en forma permanente y personal, y que en caso de ausentismo, si bien podía suministrar personal idóneo de reemplazo, también lo es que requería para tal fin aprobación de la sociedad, al punto que se dejó sentado en el párrafo segundo de la cláusula décima que *"en el evento que EL CONTRATISTA, se abstenga de cumplir con su obligación de comparecer al domicilio de un paciente injustificadamente y sin dar aviso previo con mínimo cinco (5) horas de antelación a la hora de prestación del servicio al CONTRATANTE, con fundamento en esta cláusula, EL CONTRATANTE por cada oportunidad que se presente este incumplimiento atribuible al CONTRATISTA, podrá retener el valor de la penalidad LA SUMA EQUIVALENTE AL DIEZ PORCIENTO (10%) DEL valor de los honorarios de la respectiva mensualidad en la cual se presente el incumplimiento (...)"*, lo que descarta cualquier autonomía en la prestación del servicio.

En un caso de similares contornos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL-1233 de 2022 acotó:

*"En este punto, resulta oportuno destacar que esta Sala tiene adoctrinado que el elemento intuitu personae, es uno de los rasgos distintivos de todo contrato de trabajo, por manera que fluye evidente que el demandante debía ejecutar personalmente las actividades contratadas, que no a través de otra persona, como lo enseña el acuerdo que suscribieron.*

*Si bien, en ocasiones el promotor del juicio podía ausentarse y encargar momentáneamente a otro galeno en calidad de reemplazante, tal comprobación en nada desvirtúa la condición referida, en tanto no es un elemento relevante que pueda resultar útil para acreditar que fuera totalmente autónomo para designar al médico que ocupara su lugar en caso de necesidad. Lo precedente, pone de presente que no se trató de un convenio en que el contratista se obligara a atender un número determinado de pacientes a cambio de unos honorarios, directamente o a través de un equipo de trabajo al margen de autorizaciones o permisos de la entidad contratante; es decir, con total prescindencia de la intervención de la segunda en cuanto a la forma y términos en que debía atender a los pacientes.*

*Bien ha dicho la jurisprudencia que una cosa es que se convenga la prestación de servicios médicos especializados con una persona natural o jurídica que cuente con la posibilidad real y efectiva de garantizarlos, él mismo o con el personal que autónomamente elija a fin de cumplir los objetivos del contrato. Otra, completamente diferente, es que la labor deba ser cumplida por un sujeto en particular, sin la potestad real de cederla o delegarla en un tercero a su libre albedrío (CSJ SL3345-2021)."*

De otro lado, la Mayoría de la Sala descartó de plano el objeto del contrato de prestación de servicios que suscribieron las partes, cuya labor ciertamente es indicativa del sometimiento al que estuvo sujeta la demandante, respecto de la intensidad y manera como debía desarrollar sus actividades, pues no de otra forma se puede colegir razonablemente lo dicho, si se atiende a que se desempeñó como TERAPEUTA RESPIRATORIA, cargo que por su misma denominación denota la falta de autonomía en la ejecución de las funciones encomendadas. En otras palabras, el objeto del contrato al que se comprometió la demandante no dista del propio de una relación dependiente o subordinada, al establecer que la contratista debía prestar funciones de TERAPEUTA RESPIRATORIA, de ahí que, como lo dijo la representante legal de la demandada, disponían de la demandante para atender el servicio requerido previa necesidad que tuviese la sociedad, al punto que ante una falencia era objeto de sanciones, tal y como ampliamente se dispuso en la cláusula décima del contrato civil, lo cual es propio de las relaciones de trabajo.

Otro aspecto que llama la atención de la Sala es que por encima de la promotora de la causa se ubicaron personas que ejercían mando, pues así especificó el representante legal de la demandada al señalar que Jimena Rubiano era la encargada de supervisar que se prestaran los servicios prestados; al punto que para el desarrollo de las actividades le fueron suministrados elementos de trabajo, en tanto que así se dejó sentado en el contrato de prestación de servicios, señalando que el contratante debe *"responder y velar por el buen uso y mantenimiento de los bienes y elementos entregados por EL CONTRATANTE, para el ejercicio de las actividades convenidas y a no utilizarlos para fines y en lugares diferentes a los contratados"*; de tal suerte que, las labores ejercidas no estaban gobernadas por la liberalidad, sino que por el contrario, se encontraban sujetas a la orientación de la empresa contratante.

Adicionalmente, la Sala al examinar la aceptación que realizó la demandada, tanto en la contestación de demanda como en el interrogatorio de parte, respecto de las labores que ejecutaba la actora, debió coligar que no requerían de un conocimiento particular, es decir, no estaban dirigidas a suplir una necesidad específica y excepcional del personal que se requiriera en virtud de la actividad comercial que realiza la encartada, tampoco científica y técnica, a lo que se suma que se hizo de forma permanente, pues se prestó durante más de dos años, de manera que tan necesaria era, que implicaba la presencia de la demandante quien contaba con el perfil para desempeñar el cargo de TERAPEUTA RESPIRATORIA; labor que además no era extraña al objeto social, pues es inherente al componente misional de la sociedad, quien se dedica, entre otras, a realizar actividades relacionadas con *"La prestación de servicios médicos ambulatorios, clínicos, diagnósticos, terapéuticos y de acompañamiento (...)"*, según certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Por lo anterior, no comparto las intelecciones de la Mayoría de la Sala, con las cuales se desechó la subordinación a partir de la consideración de que la actora tenía independencia dado a que aquella disponía de su horario para la ejecución de la labor, porque en realidad ello refleja la coordinación de actividades que por esencia debía cumplir la accionada dado su rol misional, de ahí la continuidad y permanencia de la convocante del juicio para desempeñar funciones relacionadas con el giro ordinario de las actividades propias de la pasiva.

Así las cosas, se debió declarar la existencia del nexo laboral entre las partes, pues era tal la ausencia de autonomía en la prestación del servicio personal que la accionante no ejecutó el servicio con sus propios medios de producción y asumiendo sus propios riesgos, sino que actuó bajo una actividad misional, dependiente o subordinada, prestando sus servicios en lugares y horarios asignados por la accionada, en tanto su actividad era esencial, permanente y estrechamente ligada a su objeto social.

En los anteriores términos dejo plasmada mi salvamento de voto.



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

